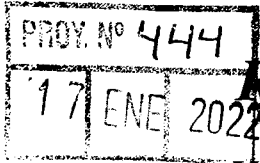




"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

18 ENE 2022



Resolución Directoral Regional N° 000481

Visto, INFORME N° 046-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 13.12.2021, Memorando N° 141-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-IESPPHNO"VEG"-S-DG, de fecha 22.12.2017, Oficio N° 399-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-IESPP-"HVEG".S-DG(E) (Exp. N° 068633 de fecha 19.12.2017), Memorando N° 140-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ISPP"HVEG".S-DG(E) de fecha 21.12.2017, Informe N° 02-2018-GOB.REG-P.DREP-IESPP"HNO.VEG-DFMH, de fecha 06.09.2018, Oficio N° 324-2018-GOB-REG-PIURA-DREP-IESPP"HNO.VEG"-S-DG (Exp. N° 061846 de fecha 06.09.2018), y demás documentos que se adjuntan en un total de (32) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 141-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-IESPPHNO "VEG"-S-DG, de fecha 22.12.2017, la Mg. Yris Olivia Curay Ochoa – Directora General (e) del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Hno. Victorino Elorz Goicochea" – Sullana, comunica a los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios del IESPP "HVEG", la posible falta de carácter disciplinario de la trabajadora ROSA ESTELA ARÉVALO GALLO.

Que, con Oficio N° 399-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-IESPP-"HVEG".S-DG(E), ingresado por mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 068633, de fecha 19.12.2017, la Mg. Yris Olivia Curay Ochoa – Directora General (e) del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Hno. Victorino Elorz Goicochea" – Sullana, le comunica a la señora Carmen Rosa Sánchez Tejada – Directora Regional de Educación de Piura, que le hace llegar el acta de la comisión de evaluación de contratación del personal Administrativo del I.E.S.P. Hno. Victorino Elorz Goicochea, en la cual los miembros de la comisión no arriban a un consenso, habiendo diferentes interpretaciones en los criterios establecidos en las fichas de evaluación por lo que solicita la intervención de la DREP.

Que, con Memorando N° 140-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ISPP"HVEG".S-DG(E), de fecha 21.12.2017, la Mg. Yris Olivia Curay Ochoa – Directora General (e) del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Hno. Victorino Elorz Goicochea" – Sullana, le comunica a la señora Rosa Estela Arévalo Gallo – Miembro Titular de la Comisión de Contratos de Personal Administrativo, respecto a la respuesta al expediente N° 068633 de fecha 19.12.2017, brindada por el señor Gerardo Varillas La Madrid, manifestando que la Institución debe realizar el concurso y si hubiera reclamos o impugnaciones del proceso se presentan ante la DREP.

Que, mediante Informe N° 02-2018-GOB.REG-P.DREP-IESPP"HNO.VEG"-DFMH, de fecha 06.09.2019, el Abog. David Fernando Mauricio Herrera, le manifiesta a los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos del I.E.S.P.P "HNO. VICTORINO ELORZ GOICOCHEA"; que no corresponde el trámite de investigación y el trámite de presunta falta administrativa e instauración de





*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

proceso disciplinario por la referida Comisión del mencionado Instituto, a la servidora administrativa ROSA ESTELA AREVALO GALLO.

Que, con Oficio N° 324-2018-GOB-REG-PIURA-DREP-IESPP”HNO.VEG”-S-DG, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Exp. N° 061846, de fecha 06.09.2018, la Mg. Yris Olivia Curay Ochoa – Directora General (e) del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Hno. Victorino Elorz Goicochea” – Sullana, le comunica al Lic. José Luis Calle Sosa – Director de la Dirección Regional de Educación Piura, que se entregaron a la Comisión de Procesos Administrativos de esta sede institucional y que conforme al Informe N° 01, el trámite de inicio de la instauración de procesos corresponde a la Comisión de Procesos Administrativo de la DREP por lo que alcanza en copias (20) folios útiles, los actuados pertinentes. Esto en virtud que la denunciada es trabajadora administrativa que se rige por la Ley Servir.

Que mediante, INFORME N° 046-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 13.12.2021, recomienda, DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra la Sra. ROSA ESTELA AREVALO GALLO-Trabajadora Administrativa del I.E.S.P.P “Hno. Victorino Elorz Goicochea”-Sullana, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos,



*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

- **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el presente caso tenemos, que la Mg. YRIS OLIVIA CURAY OCHOA, da a conocer la posible falta de carácter disciplinario de la Trabajadora Rosa Estela Arévalo García; indicando que en circunstancias que acude a la citación hecha por la dirección al ambiente de biblioteca para continuar con el proceso del Concurso de Plazas administrativas vacantes, a las 8:30 am, aproximadamente se sienta y al manifestarle a la hoy denunciada que van a continuar con el proceso que se suspendió por un reclamo de su persona. Ella procedió a acoger el expediente del Sr. Ángel Navarro Sánchez, postulante a la plaza de Especialista Administrativo II y sacar la ficha de evaluación y colocarla en su folder. Tal es el caso que manifiesta que al pedirle que entregue la ficha de evaluación para continuar



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

con el proceso, ella no quiso entregarla y dijo que no lo iba a hacer (ficha que se llenó el día martes 19 de diciembre del 2017 y que la han firmado los tres), y por el contrario empezó a gritar faltándole el respeto y en forma airada a tal punto que la Sra. Gladis se asustó y fue a avisar a los Jefes para que den testimonio de la pésima conducta de la señora, acudieron los docentes Simón Garragate, Gilmar Rojas Valladares, Rosa Cuzquen Bohórquez y Flor Talledo Coveñas, quienes son testigos que no quiso entregar la ficha de evaluación. Ellos trataron de persuadirla en su actitud negativa pero no lograron nada y se retiraron sin que ella devuelva la ficha de evaluación; por cuanto exigió que elaboremos acta y pusieramos lo que ella consideraba se había transgredido en el proceso. Manifiesta además que después de tranquilizarla dialogando como media hora con ella accedieron a elaborar acta en la que consignaron todo lo que pedía, solicitando copia del Oficio que se envió a DREP y exigió copia del acta, pero le pidieron que la firme y se negó, tampoco quiso entregar la ficha de evaluación que la tenía en su poder y ante la insistencia en que la entregue se puso violenta y se paró dirigiéndose a donde la denunciante estaba para al parecer agredirla, por lo que la Sra. Gladis Moran tuvo miedo y bajo corriendo a pedir a un docente que suba para que la calme y es en ese momento que ella aprovecha que se quedaron sola las dos para decirle a la denunciante, *te voy a cag..., voy a decir que me has rasguñado y empezó a hacerse dos rayones uno en cada brazo, diciendo te jodiste porque ahorita me voy a la policía, a la fiscalía, a la radio, y al periódico para acusarte de que me has agredido.* Cuando regresa la Sra. Gladis le increpa diciendo tú vas a ser mi testigo que la Sra. directora me agredió. Por lo que ante esta negativa de firmar y devolver lo sustraído la denunciante pidió a la Sra. Gladis Moran R. redacte un memorando donde le exigía la devolución de la ficha sustraída al ver se le iba a complicar sus situación, la hoy denunciada arrugo la ficha y la tiro al suelo y se salió bruscamente de la biblioteca sin recibir el memorando.

Que, se puede apreciar en autos, que los presuntos hechos datan del día 19 de diciembre del 2017, con el respectivo llenado de la ficha de evaluación y la posterior negativa de la presunta infractora a entregar la misma. Habiéndose acontecido una serie de acciones supuestamente agresivas tal como se puede apreciar en el párrafo precedente.

Por lo que a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que establece **precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional**, aprobado con **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del presente expediente.

Por lo que en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día 19 de diciembre del 2017. En consecuencia a ello **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.** Habiendo tenido como plazo máximo el día 15/04/2021.

Fecha desde la comisión de la presunta falta.	Plazo prescriptorio, según El artículo 94° de la Ley 30057 – LEY SERVICIO.	Fecha de Prescripción
---	--	-----------------------



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

19/12/2017	03 años, contados desde la comisión de la falta.	15/04/2021
------------	--	------------

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: "cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal."





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 046-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 21.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 555-2021, con Hoja de Envió N° 2078-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra la Sra. **ROSA ESTELA ARÉVALO GALLO**, con DNI N° 03591618, con Domicilio en, **CALLE UNION 401 ASENT.H. JUAN VELASCO-SULLANA-PIURA**, Trabajadora Administrativa del I.E.S.P.P. "Hno. Victorino Elorz Goicochea" - Sullana, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio según





*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"*

informe de consulta de ficha RENIEC en, CALLE UNION 401 ASENT.H JUAN VELASCO-SULLANA-PIURA.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Oficina de Trámite Documentario REMITA, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo de la Sra. ROSA ESTELA AREVALO GALLO.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.



LIC. EVELIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PIURA



EBL/DREP-D
MFV/OADM
MGR/RA.RR.HH.
a/a.l-rr.hh
10.01.2022